

## **TRIBUNAL MARÍTIMO CENTRAL**

### **RESOLUCIÓN NÚM. 660/00003/17**

**Presidente**

Almirante Excmo. Sr.

**D. F. Javier Franco Suanzes**

**Vocales**

Capitán de Navío

**D. Salvador Música Ruiz**

Coronel Auditor

**D. Antonio Afonso Rodríguez**

Coronel Auditor

**D. José Manuel Gutiérrez del Álamo y Del Arco**

Representante Marina Mercante,

**D. Juan Ignacio Arribas Ruiz-Escribano**

**Secretario-Relator**

Coronel Auditor

**D. Federico Manuel García Rico**

En Madrid a los catorce días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

Se reúne el Tribunal Marítimo Central, constituido por los Señores reseñados al margen, para ver y fallar el Expediente de Asistencia Marítima número **33/2015**, instruido por el Juzgado Marítimo Permanente núm. 7 de Canarias, relativo a la asistencia prestada a la embarcación tipo Tráfico Puerto, Rada o Bahía de bandera española, denominada **“PLOCAN DOS”**, matrícula 8º GC-1-18-14, de la Provincia Marítima de Las Palmas, de 5,20 metros de eslora (L), 2,18 metros de manga y T.R.B. 2,75, por la embarcación de recreo a motor **“LA NIRA”**, de la misma Provincia Marítima, con matrícula GC-2-97-04, de 3,99 metros de eslora, 1,72 metros de manga y T.R.B. 1,31, hecho ocurrido el día 10 de septiembre de 2014 en aguas

próximas a la playa de Ojos de Garza, municipio de Telde, Isla de Gran Canaria.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero**

Tras tener entrada en el Juzgado Marítimo Permanente núm. 7 de Las Palmas escrito, de fecha 8 de octubre de 2015, firmado por el Letrado Sr. A. R. en representación de D. R. Z. R.- quien también lo suscribía-, en el que se decía, literalmente copiado: “Que el día 10 de septiembre de 2014, sobre las 02:30 horas, aproximadamente, los reclamantes (sic) se encontraban pescando en una embarcación de su propiedad, a pocas millas de la costa, a la altura de la

playa de Ojos de Garza, municipio de Telde, en la isla de Gran Canaria, de forma repentina avistaron una embarcación tipo zodiac que se encontraba a la deriva, sin tripulantes, por tal motivo, fue rescatada y remolcada por estos hasta la playa, posteriormente, fue entregada a su legítimo propietario”, escrito en el que se justificaba el no haberse podido comunicar en su momento el hallazgo por haber estado la cuestión previa e inicialmente sometida a procedimiento judicial por supuesto hurto,-Diligencias Previas núm. 000000 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Telde-, en el que se había dictado Auto de sobreseimiento y archivo que, asimismo, se acompañaba, y por el que se solicitaba la apertura de expediente en virtud de lo previsto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, para reclamación del importe que pudiera corresponder,- se cifraba en 7.248,33 euros-, valorándose tal embarcación, propiedad de PLATAFORMA OCEÁNICA DE CANARIAS (PLOCAN), en 21.745,00 euros según factura proforma que corría unida, el Juez Marítimo actuante, mediante oficio de 14 del mismo mes, ilustró al indicado Letrado sobre la actual regulación de la materia y, con advertencia de ser tenido por desistido de lo peticionado caso de no atender a la mejora de su solicitud, le indicó la exigencia de incorporar, en su caso, los exigidos extremos que, con relación a los Partes de Asistencia, previene el Anexo del Decreto 984/1967, de 20 de abril.

### **Segundo**

Cursado, con fecha 27 de octubre, al Juzgado Marítimo nuevo escrito/parte de dicha representación en el que, con mantenimiento del anterior relato, en lo atinente a la asistencia llevada a cabo, se reflejaba que la embarcación salvada se *“encontraba a varias millas de la costa mientras la salvadora se hallaba en situación de parada al realizarse actividad deportiva de pesca mediante el empleo de caña de pescar”, “que la meteorología y la mar eran muy buenas”, con una duración del servicio de 10 minutos y una distancia navegada de 1 milla, aproximadamente”* (sic), y asistencia de la que no se hacía calificación salvo la peculiar de conceptuarla como buena, se dictó Providencia sobre el mismo, de fecha 29 del mismo mes, por la que se admitía la personación y se disponía la instrucción de Expediente de los de su clase con la práctica de las diligencias pertinentes para su integración; como tales la solicitud de información meteorológica a la Jefatura de Operaciones del Estado Mayor del Mando Naval de Canarias; la también solicitud a la Capitanía Marítima de Las Palmas de copias certificadas de los asientos de inscripción de las embarcaciones cuyas matrículas se facilitaban; el requerimiento al promotor de las actuaciones de información sobre la aseguradora y póliza suscrita sobre la embarcación asistente, - lo que cumplimentaría con su escrito de 5 del mes siguiente, folios 21 a 24-; la comunicación a la entidad PLOCAN de las actuaciones en curso a fines de su personación; y la publicación de edicto en B.O.E.. Posteriormente, y por interesarlo la parte asistente al amparo del artículo 39 del Reglamento de aplicación de la LAS, se solicitaría a la Jefatura

del Arsenal de Las Palmas informe pericial sobre valoración de la embarcación asistida.

En relación con lo solicitado a Organismos Oficiales obra al folio 29 el informe de meteorología; al folio 33 testimonio de Edicto publicado en B.O.E.; a los folios 35 a 39 las Copias Certificadas Actualizadas del Asiento en el Registro Marítimo Español, Registro Ordinario, de las embarcaciones “**LA NIRA**”, asistente, y “**PLOCAN DOS**”, asistida; y a los folios 72 y 73 el informe de valoración redactado por la Jefatura Industrial del Arsenal con fecha 3 de marzo del año en curso, de los cuales se hará referencia posteriormente.

### **Tercero**

El informe de meteorología, para la posición indicada y entre las 02:30 horas del 10 de septiembre de 2014 a las 00:00 horas del siguiente día, reflejaba:

**CANARIAS OCCIDENTAL:** VARIABLE 2 A 3 ARRECIANDO A N Y NW 3 A 4. MAREJADILLA A MAREJADA. BUENA. **ZONAS COSTERAS ISLAS CANARIAS: GRAN CANARIA:** VARIABLE FUERZA 2 A 3. RIZADA A MAREJADILLA. LA MAR DE FONDO DEL NOROESTE DE 1 METRO.

En cuanto a las Hojas de Asiento Registral y como datos más significativos, constan la valoración por la Inspección Marítima Local de Las Palmas de la “**PLOCAN DOS**”,- denominada entonces NEUS CUATRO y armada por la entidad N. F., S.L.-, en **DOS MIL EUROS (2.000,00-€)**,- 1.000 por su casco y equipo y 1.000 por su motor-, en febrero de 2010; el cambio de su titularidad a favor de la Comunidad Autónoma de Canarias (Instituto Canario de Ciencias Marinas) como armadora/propietaria por compraventa llevada a cabo en mayo del mismo año; y, por último, su inclusión en Lista 8ª por cambio de su actividad desde la 7ª en abril de 2014.

A su vez, y en cuanto al informe sobre valoración emitido por la Jefatura Industrial del Arsenal de Las Palmas, en este, tras señalarse las características de la embarcación reconocida, sus equipamientos,- con productos ya descatalogados-, y su estado de conservación se le daba un valor económico de todo el conjunto de **SEIS MIL EUROS (6.000,00-€)**.

### **Cuarto**

En relación con la comunicación cursada a la entidad PLOCAN, recibida el 6 de noviembre de 2015,- como acredita el Aviso de Correos unido al folio 30-, D. O. .L. G., en su calidad de Director del “Consortio para el diseño, la construcción, el equipamiento y la explotación de la Plataforma Oceánica de Canarias”, dirigió al Juzgado Marítimo escrito, de fecha 17 de diciembre, folios 41 a 63 que incluye Anexos del I a VIII, instando su personación y formulando detalladas alegaciones sobre la cuestión que, en este momento, pueden sintetizarse en las siguientes: **1)**- Que los hechos sometidos a conocimiento del Juez Marítimo

actuante no podían estimarse asistencia marítima de clase alguna pues tanto el solicitante de recompensa patrimonial,- *como otra persona que le acompañaba el día de autos*-, habían sido detenidos y denunciados por un delito de hurto al considerarse que habían intentado apoderarse ilegítimamente de la “**PLOCAN DOS**”; **2).**- Que las actuaciones judiciales incoadas,- en las que el ahora reclamante faltó a la verdad de forma reiterada-, condujeron a un sobreseimiento provisional que no definitivo, quedando la causa abierta de modo que el Consorcio podrá solicitar su reapertura; **3).**- Que, mediante las pruebas directas aportadas con tal escrito,- de las que se tratará en su momento-, y de las indiciarias que resultasen quedaría demostrada la comisión de un ilícito penal o, subsidiariamente, la ausencia de asistencia marítima de las de su clase; **4).**- Que, en todo caso, se tuviera en cuenta la previsión del artículo 357 de la Ley de Navegación Marítima en relación con el artículo 18 del Convenio de Londres de 1989 para la privación parcial o total del pago debido; **5).**- Por último, como se le requería y negando de antemano el derecho al percibo de cualquier remuneración, cifraba el valor de la embarcación en la cuantía de **DIEZ MIL QUINIENTOS EUROS (10.500,00-€)**.

Como va dicho, el Sr. L. G. acompañó a su meritado escrito prueba documental distribuida en un total de VII Anexos, unidos a los folios 46 a 57,- más un VIII comprensivo de la cobertura de seguro de la “**PLOCAN DOS**” con la compañía GENERALI ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, folios 58 a 63-, sin perjuicio de anticipar la solicitud de práctica de otras. La documental citada se concretaba en: a) Informe Técnico evacuado por el Sr. B. R., Jefe de Grupo de la entidad PLOCAN; b) denuncia de cuatro Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía con ocasión de presentar en la madrugada del 10 de septiembre de 2014 en Comisaría al Sr. Z. R. y a otra persona en calidad de detenidos, obrante en el Atestado 0000 levantado; c) Acta de Declaración en sede judicial de un testigo presencial de la sustracción de la embarcación; d) denuncia interpuesta por el ya citado empleado de PLOCAN en la mañana del indicado día y obrante en el Atestado referenciado anteriormente; e) Acta Procedimiento Enjuiciamiento Rápido, de 13 de septiembre de 2014, que transformaba las actuaciones en Diligencias Previas; f) Declaración, en la última fecha señalada, como Imputados tanto del Sr. Z. R. como de la otra persona; g) por último, denuncia en la mañana del 10 de septiembre de 2014, incorporada al Atestado del que se ha hecho ya mérito, de otros dos Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía quienes, con el cometido de custodiar la embarcación “**PLOCAN DOS**” a la espera de la llegada de alguien de la entidad para recogerla,- sería el citado Sr. B. R.-, detectaron en las inmediaciones de la playa, calle, Ojos de Garza, una furgoneta, de la que se acompañaba fotografía, con rótulos exteriores de la casa oficial “Mercury”,- coincidente con la marca del motor instalado en la embarcación-, en que se relatava la gestión realizada mediante la que se confirmó era dicho vehículo propiedad del Sr. Z. R.

### **Quinto**

Al recibo del escrito antes reflejado, el Juez Marítimo dictó Providencia el 22 de diciembre de 2015, folio 64, admitiendo la personación del Sr. L. G. en la representación con que actuaba, disponiendo a su vez ofrecer a la entidad aseguradora el derecho a su personación en el Expediente en trámite. Asimismo, tras haberse señalado el valor de la embarcación “**PLOCAN DOS**”, comunicar el mismo a la parte asistente con requerimiento de su conformidad. Por último, dejó por manifestado proveer sobre la prueba presentada y la solicitada en la fase procedimental pertinente. De lo así proveído fueron notificadas las partes.

Respecto a la comunicación a la parte asistente referida a la valoración dada por la parte asistida, el Letrado Sr. A. R. presentó escrito, de fecha 11 de enero de 2016, folio 70, mostrando su disconformidad y, señalando ser muy superior y el no haberse incluido el valor del motor fueraborda y los objetos electrónicos instalados, solicitó se procediera a un peritaje oficial. Admitida tal solicitud y recabada del Arsenal de Las Palmas,- de la misma ya se ha hecho mención en los respectivos párrafos últimos de los anteriores Antecedentes de Hecho Segundo y Tercero-, dándose como valor el señalado de **SEIS MIL EUROS (6.000,00-€)** por el conjunto de la “**PLOCAN DOS**”.

### **Sexto**

Con fecha 15 de marzo de 2016 se dictó Providencia por el Juez Marítimo, folios 74 y 75., en la que, tras formular unas acertadas consideraciones sobre el uso de los términos *parte asistente* y *parte asistida* en ese momento procedimental, se hizo constar como antecedentes de hecho: la personación del Letrado Sr. A. R. en representación del Sr. Z. R., en cuanto armador/propietario este último de “**LA NIRA**”, con su calificación de la asistencia como **salvamento** y su reclamación inicial como premio o precio de la cifra de **SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (7.284,33-€)**, aunque sin reclamar gastos, daños y perjuicios; la personación del Sr. L. G., Director y representante del “Consortio para el diseño, la construcción, el equipamiento y la explotación de la Plataforma Oceánica de Canarias (PLOCAN)”, entidad armadora/propietaria de la “**PLOCAN DOS**” con su consideración de estarse ante un supuesto de **apropiación ilícita**. A su vez, como fundamentos de derecho, se dio por terminada la fase de instrucción, y se acordó redactar tal Cuenta General de Gastos disponiendo notificarla a las partes interesadas a las que se concedía plazo para vista del expediente, formulación de alegaciones y proposición de pruebas, diligencias que se cumplieron el mismo día.

### **Séptimo**

Por la parte asistida se solicitó del Juzgado Marítimo ampliación de plazo para la formulación de alegaciones y proposición de pruebas, accediéndose mediante Providencia de 30 de marzo de 2016 que se notificó a la parte

asistente, folios 79 a 82. Tras esto, el Sr. L. G., en la representación ostentada, presentó su pertinente escrito, de fecha 11 de abril, folios 83 a 87, sustancialmente coincidente con el reflejado en nuestro Antecedente de Hecho Cuarto, ratificándose expresamente en su contenido si bien incorporando aclaraciones y ampliaciones tras su acceso a las actuaciones en trámite. Al nuevo escrito incorporaba nuevamente los Anexos ya aportados en su escrito inicial, y ya reseñados, si bien con supresión del Anexo VIII relativo al seguro y con incorporación, como nuevo e indicado como VII, de una información sobre oleaje concurrente durante la incidencia.

Para no reiterar extremos ya consignados en el Antecedente de Hecho citado en el párrafo anterior, a los que nos remitimos, bastará decir que el argumento sustentado por el representante de la entidad PLOCAN se concretaba en la conceptualización de la supuesta asistencia objeto de estas actuaciones como **“Hurto de embarcación frustrado en vez de salvamento marítimo”**, - *aunque también, y subsidiariamente, utilizará el término “Salvamento Marítimo no probado”*-, que infería tanto de la declaración de un testigo presencial, (**“Anexo III”**),- que expuso que se encontraba pescando sobre las 2 de la madrugada del 10 de septiembre de 2014 en el muelle de Taliarte, viendo el desamarre de una zodiac,- *era la “PLOCAN DOS”*-, de uno de los pantalanés de dicho muelle, hecho realizado por dos hombres, uno con vestidura oscura y el otro clara, embarcados en una barquilla de color azul, llevándosela a continuación, hecho que comunicó mediante llamada telefónica a la Policía, a cuyos Agentes, cuando llegaron, les indicó que el único lugar para sacar a tierra la zodiac era la playa de Ojos de Garza-, como de las manifestaciones de los cuatro agentes que presentaron en Comisaría en calidad de detenidos al Sr. Z. R., ahora parte asistente en las actuaciones, y a otra persona, (**“Anexo II”**),- que expusieron que en la playa indicada localizaron a cuatro individuos, dos de ellos los presentados como detenidos, sacando del agua la zodiac encontrándose al lado de esta una barca azul propiedad del Sr. Z. R., aunque, en esta misma denuncia, se reflejaba asimismo que la embarcación ya se hallaba sobre un remolque propiedad del Sr. Z. R.,- *el Sr. B. R., empleado de POCLAN dirá en su declaración, (“Anexo IV”), que al llegar a la zona la embarcación se encontraba en la parte alta de la arena sobre un remolque-*, y, finalmente, de las manifestaciones de los dos Agentes comisionados para custodia de la **“PLOCAN DOS”** hasta su retirada, (**“Anexo VIII ahora y en el primer escrito de alegaciones “Anexo VII”**), ya reseñadas en la letra g) del último párrafo del Antecedente de Hecho Cuarto.

A su vez, con expresa impugnación de la versión del asistente, con reflejo de sus inconsistencias para considerar no creíble lo declarado y exposición de las condiciones de la mar en la noche en cuestión, el Sr. L. G. destacaba ser **“la resolución judicial presentada por el reclamante simplemente un auto de sobreseimiento por lo que, al no existir sentencia firme, los hechos declarados por el reclamante no tienen efecto o valor de cosa juzgada o**



**cierta, pero los mismos sí pueden demostrar la necesidad de faltar a la verdad por el reclamante para justificar la posesión de la “PLOCAN DOS”.**

Tras reflejarse lo anterior, seguía diciendo el asistido que, para el supuesto de que se admitiese la cuestión de entenderse como llevada a cabo una asistencia marítima, a cuya calificación de salvamento mostraba su absoluta oposición, las circunstancias de su desempeño debieran llevar a negar la estimación del premio reclamado, planteando la alternativa de un simple remolque por tracción sin peligro grave e inminente y sin requerimiento de servicios excepcionales, con inexistencia de esfuerzo o mérito extraordinario, ausencia de gastos y duración no superior a 10 minutos.

Como prueba a practicar, se reiteraba la solicitada en su inicial escrito de 17 de diciembre de 2015.

#### **Octavo**

Tras atenderse solicitud del Letrado Sr. A. R. en la representación ostentada de obtención de copia de los sendos escritos de alegaciones del representante de la entidad POCLAN, folios 101 a 103, por el mismo se presentó ante el Juzgado Marítimo su pertinente escrito, que corre unido a los folios 104 a 106. En el mismo, con cita del apartado 1º del artículo 62 (sic) del Decreto 984/1967, de 20 de abril, para justificar la reclamación formulada por la parte asistente en cuanto acreedora de recompensa, como halladora, de un tercio del valor de tasación de los bienes entregados y de los gastos ocasionados, y mediante la transcripción literal del párrafo segundo del Fundamento de Derecho Único del Auto de 23 de abril de 2015 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Telde,- que figuraba como Documento nº 1 de su inicial escrito, obrante a los folios 3 y 4-, para argumentar sobre la existencia de una investigación judicial de la que resultó tal auto de sobreseimiento provisional y archivo, que corroboraba la inexistencia de un delito de apropiación por parte de la asistente, resolución judicial que, a pesar de estar personada procesalmente la asistida, no impugnó y permitió su firmeza, reconociendo a la misma fuerza de cosa juzgada formal, instaba la continuación de las actuaciones; en todo caso y como prueba documental, solicitaba tener por reproducido el Expediente.

#### **Noveno**

El Juez Marítimo, mediante una motivada Providencia de 17 de mayo del pasado año, folios 108 y 109, dispuso abrir un período de prueba a fin de determinar con seguridad los hechos investigados dada la evidente contradicción de las posiciones de las partes. A su vez, y pronunciándose sobre las pruebas solicitadas, señaló lo procedente sobre la propuesta por la asistente y, por lo que se refiere a la interesada por la asistida, vino a rechazar, con motivación acertada e incuestionable, tanto las documentales como las testificales,- *salvo el error de expresar respecto a la testifical de los Agentes de Policía que sus declaraciones, ya obrantes en el Expediente, lo fueron en sede judicial-*, si bien admitió la referida a relación de pertenencias o efectos

intervenidos al Sr. Z. R. y a la persona que le acompañaba en ocasión de su presentación en dependencias policiales en calidad de detenidos, a cuyo fin ofició al Comisario Jefe de la Comisaría Local de Telde de la Policía Nacional, recibiendo en respuesta oficio, que obra al folio 116, en que se le informaba no haberles sido intervenidos efectos. De esta comunicación se dio traslado al Sr. L. G. en su calidad de representante de POCLAN.

Posteriormente, dispuesta la celebración de Reunión Conciliatoria a celebrar el 28 de septiembre de 2016 y giradas las oportunas comunicaciones a las partes, tras comparecencia del Sr. Z. R. en el Juzgado Marítimo donde manifestó su intención de no asistir y se ratificó en sus escritos ya presentados, se acordó tenerla por intentada sin efecto. Así las cosas, por Providencia de 6 de octubre del pasado año, la Juez Marítimo Eventual actuante dispuso la elevación del Expediente a este Tribunal Marítimo Central, lo que hizo el mismo día.

## **HECHOS**

### **Único**

Sin perjuicio de lo que se reflejará en la fundamentación jurídica de nuestra Resolución en lo referido al Auto dictado el 23 de abril de 2015 por el Órgano Jurisdiccional del Orden Penal en las Diligencias Previas 00000 de las que entendía, puede ya anticiparse que su determinación, que daba lugar a una mera suspensión del proceso sin efectos de cosa juzgada material y que lo dejaba y deja abierto hasta la aparición de nuevos datos salvo el caso de prescripción, por el hecho de no haber sido impugnado mediante los recursos de los que se previno a la representación letrada de la parte denunciante personada sí acabó alcanzando efectos de cosa juzgada formal con firmeza e imposibilidad de ser recurrido y, por tanto, con preclusión de los medios de impugnación, y, por tanto, no puede pedirse a este Tribunal Marítimo Central sea el que, so capa de pruebas directas o indiciarias, como argumenta y pide la parte asistida, venga a rebatir y contradecir una resolución judicial en la que se ha manifestado expresamente tanto que: “no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado lugar a la formación de la causa” como que: “tras la práctica de las actuaciones que constan en la causa cabe concluir que no existe ningún indicio sólido de que los denunciados,-entre ellos el ahora reclamante Sr. Z. R., fueran autores del hurto que se les atribuye”.

Por tanto, este Órgano de la Armada, en la concreción de los hechos que se han sometido a su conocimiento conforme a la normativa reguladora de las asistencias marítimas en el marco de un Expediente de carácter administrativo, y sobre los que debe basar la Resolución que le compete, en la ahora sometida a examen y para llegar a obtener la convicción necesaria para determinar el conjunto de actividades llevadas a cabo por la parte asistente y la calificación de las mismas, precisa hacer constar, en primer lugar, la inexistencia de coincidencias entre lo versionado por las partes,- salvo el desamarre doloso de



la embarcación “**PLOCAN DOS**” de su amarradero habitual en su puerto base de Taliarte por personas desconocidas-, y, en segundo lugar, y para afrontar,- salvando en unos casos y desechando en otros-, las múltiples y notorias contradicciones reflejadas en sus posiciones argumentales, acudir tanto a los criterios de la lógica como al probabilismo con el que graduar la verosimilitud de las apariencias.

En su consecuencia y con las previsiones anunciadas habrán de reputarse como ciertos los extremos reflejados en el apartado **Relato del acaecimiento** que obra en el escrito/parte de asistencia presentado ante el Juzgado Marítimo actuante el 27 de octubre de 2015 por el Letrado Sr. A. R. en nombre y representación de D. R. Z. R., propietario y patrón de la embarcación “**LA NIRA**”, que han sido transcritos en nuestros Antecedentes de Hecho Primero y Segundo, y para ello se atiende a la apariencia de verdad resultante de lo actuado.

Así pues, se declara probado que el servicio prestado por “**LA NIRA**”, sobre las 02:30 horas del 10 de septiembre de 2014 y en condiciones meteorológicas y de la mar muy buenas, lo fue mediante la recuperación de la “**PLOCAN DOS**”, hallada a la deriva y sin tripulación a una (1) milla de la playa Ojos de Garza, con su traslado a la playa indicada,- operaciones que no invirtieron más de diez (10) minutos-, su subida a un remolque propiedad del Sr. Z. R. donde se depositó, quedando el conjunto en la parte alta de la arena de donde, tras previo aviso de la Policía Nacional en dependencias de la entidad PLOCAN y tras ser inspeccionada y detectársele desperfectos, sería recogida posteriormente por personal de tal entidad como propietaria de la embarcación asistida, datos que se obtienen de la documentación obrante en el Expediente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

Los hechos relatados constituyen una Asistencia Marítima cuya competencia corresponde a este Tribunal Marítimo Central de conformidad con el artículo 31 que encabeza el Capítulo Primero, Título II de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas, en vigor en calidad de norma reglamentaria conforme a la previsión de la Disposición Derogatoria Única, letra f), y párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, y en sede de tal conjunto normativo ha de ser entendido el cometido a que es llamado.

### **Segundo**

Ello es así porque si bien nuestra Ley reguladora de 1962, artículo 34,- devenida a disposición reglamentaria-, permite a este Órgano de la Armada desde plantear y sostener cuestiones de competencia con las Autoridades y

Tribunales de otras jurisdicciones, hasta, según el artículo 3.2 de su Reglamento de aplicación de 1967, someter conflictos jurisdiccionales a su pertinente Ley, e incluso, a tenor del artículo 4 de este mismo Reglamento,- complementario del artículo 9, último párrafo, de la LAS-, el pasar el tanto de culpa a la jurisdicción competente cuando resulten méritos para ello, en el supuesto que ahora nos ocupa nuestra determinación viene de antemano configurada por una resolución judicial, Auto de Sobreseimiento Provisional,- cierto es que sin efecto de cosa juzgada material pero sí, como ya se ha dicho, con efecto de cosa juzgada formal-, dictada al amparo de los artículos 779-1, apartado 1º, y 641-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

En tal sentido, y como se anunciaba en nuestra declaración de Hechos probados, puede citarse la siguiente fundamentación jurídica contenida en la: ***Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012:***

**“TERCERO: Asimismo es preciso recordar en cuanto al concepto y efectos del sobreseimiento provisional, que los motivos son dos, y el primero se refiere a los supuestos en que "no resulta debidamente justificada la perpetración del delito", motivo que debe diferenciarse de los que suponen sobreseimiento libre conforme al art. 637.1 y 2 **porque se refieren a la inexistencia de suficientes indicios racionales de criminalidad para estimar la presencia de un delito**, en contraste con la absoluta ausencia de tales indicios que contempla el citado art. 637.1 y con la atipicidad de la conducta a que se refiere el 2º, **se trata pues de una cuestión fáctica** y no de interpretación jurídica, **consistente en apreciar que los que fueron indicios siguen existiendo (no han desaparecido y por ello no procede el sobreseimiento libre) pero sin expectativas de obtener nuevos datos inculpatorios, aspecto que debe razonarse en el auto que lo acuerde**, si se solicita la práctica de diligencias de prueba (STC. 196/88 de 14.10). El segundo motivo de sobreseimiento provisional es de índole análoga al primero, pero en vez de recaer la imposibilidad de prueba sobre la existencia del hecho, se refiere a la vinculación del mismo con el procesado o sospechoso de ser autor o cómplice o encubridor, caso diverso al de exención de responsabilidad penal sin que existan dudas sobre la vinculación de los exentos como autores materiales o partícipes.**

**En ambos supuestos el procedimiento puede ser reabierto -no hay cosa juzgada (STS. 488/2000 de 20.3 -por el mismo órgano (STC. 6.7.94).**

**La reapertura del procedimiento una vez firme el auto de sobreseimiento provisional depende de que se aporten nuevos elementos de prueba no obrantes en la causa. De esta manera -decíamos en la STS. 189/2012 de 21.3, el sobreseimiento provisional tiene dos aspectos. Uno que no resulta modificable sin más cuando el auto adquirió firmeza que es el referente a la insuficiencia de los elementos obrantes en la causa para dar paso a la acusación. Lo más tradicional de nuestras doctrinas procesales ha entendido en este sentido el concepto de sobreseimiento al definirlo "el hecho de cesar el procedimiento o curso de la causa por no existir méritos bastantes para entrar en el juicio". El auto contiene también otro aspecto que autoriza su modificación sometida a una condición: la aportación de nuevos elementos de comprobación. Dicho en otras palabras: el auto firme de sobreseimiento provisional cierra el procedimiento aunque puede ser dejado sin efecto si se cumplen ciertas condiciones".**

La resolución judicial en cuestión, tras alcanzar firmeza al no interponerse contra la misma los recursos de reforma y/o apelación señalados en su Parte Dispositiva,- lo que determinó adquiriese efecto de cosa juzgada formal-, llevó consigo la paralización del procedimiento penal en curso hasta la aparición de datos o informaciones nuevas pero que deben ser, como dice algún autor, "algo distinto" atendiendo al tenor de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1997, en la que, ante una reapertura injustificada de la causa, dijo: **"Que con esta actitud se desconoce el efecto de cosa juzgada que tiene el auto de sobreseimiento provisional en lo que concierne a la suficiencia de los elementos de comprobación obrantes en la causa para continuar con el proceso"**.

En resumidas cuentas, el efecto de cosa juzgada formal, en cuanto que el proceso no concluye y simplemente se paraliza quedando, mientras tanto, en un estado de interinidad a la espera de la aparición de datos,- *los nuevos elementos de comprobación a que se refieren las Sentencias referenciadas*-, determina los presupuestos que posibilitan la reapertura de las causas, garantizando de este modo que el estado en que permanezca el proceso tras una resolución de sobreseimiento provisional goce de cierta estabilidad mientras no haya una razón suficiente que la enerve, y los presupuestos que

darían lugar a una reapertura habrán de ser novedosos y suficientes, novedosos porque no hayan obrado anteriormente en la causa y suficientes para despejar la duda sobre el hecho delictivo.

Para concluir, ante el Auto dictado por el/la titular del Juzgado de Instrucción nº 3 de Telde en sede de las Diligencias Previas 00000 que ante el mismo se seguían, previsión expresamente recogida en el artículo 779-1, apartado 1º, en relación con el artículo 641-1º de la LECR., al no haber quedado debidamente justificada la perpetración del delito que dio lugar a la formación de la causa,- causa susceptible de su reapertura ante la aparición de nuevos datos pero reapertura que **no puede ser arbitraria, subjetiva y caprichosa**, (*Vid. “Sobreseimiento provisional, reapertura del proceso y derechos fundamentales”, Cuadernos de Política Criminal nº 54, Madrid,1994, pág.1060*)-, y actuación la del Juzgado que no ha vulnerado, a juicio de este Tribunal Marítimo Central, la tutela judicial efectiva, (Sentencias del Tribunal Constitucional 351/1993, de 29 de noviembre y 303/1989), no es de recibo pedir a órganos administrativos,- como se deduce de la pretensión sustentada por la parte asistida en este Expediente al presentarnos su acervo de pruebas directas e incluso la asunción de pruebas indiciarias que surgieran de las investigaciones-, efectúen un juicio de valor del que resultaría como precipitada, cuando menos, la actuación judicial. Tal parte, entonces denunciante y personada en las actuaciones judiciales, pudo haber hecho uso de los posibles recursos deducibles contra el Auto de Sobreseimiento Provisional en cuestión, pero los omitió, y su consentimiento e inactividad dio lugar a que precluyeran los medios de impugnación. Debiera haber sido al órgano judicial al que se le pidiera reconsiderar su determinación de sobreseimiento provisional y archivo de las diligencias en curso.

### **Tercero**

Consignados en los anteriores Fundamentos Jurídicos tanto el alcance de nuestra competencia para ver y fallar este Expediente como nuestra sujeción a la aparente verdad resultante de la resolución judicial del Juzgado que la dictó, que ha configurado los Hechos declarados probados, la primera cuestión a tratar será la de la calificación de la actividad desempeñada por la embarcación “**LA NIRA**” a favor de la embarcación “**PLOCAN DOS**” en cuanto que la parte asistente la conceptúa como **salvamento** y la parte asistida, en la alternativa que ofreció en su escrito de alegaciones, la entiende como **simple remolque por tracción**.

Para abordar tal cuestión no estaría de más recordar que el artículo 22 de la Ley 60/1962 recogía la aplicación de lo dispuesto en su Capítulo 1º, “De los Auxilios y Salvamentos”, a aquellos casos, como el que nos ocupa, de buques abandonados en la mar, pero el marco normativo con el que en la actualidad contamos tras la entrada en vigor de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima nos obliga a usar el término omnicompreensivo de

“salvamento” propuesto por la parte asistente y que recogen tanto el Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo de Londres de 1989 como el artículo 358-1 de la LNM, sin posibilidad de modular la asistencia entre salvamento propiamente dicho y auxilio, recogida esta última modalidad de asistencia en el artículo 1 del Capítulo Primero, Título Primero de la LAS expresamente derogado,- y que este Tribunal Marítimo Central en múltiples resoluciones había configurado como figura autónoma, que admitió la jurisprudencia, en cuanto que tal calificación, bajo los parámetros jurisprudencialmente integradores del salvamento, eran perfectamente atendibles para una concepción de menor entidad, si no concurrían en toda su intensidad la situación de peligro corrida por la embarcación asistida que hiciese presumible su pérdida o la producción de graves daños y unos servicios superiores a los ordinarios por parte del asistente-. A su vez, y sobre la pretensión deducida por la parte asistida de calificar de remolque la asistencia llevada a cabo, hay que señalar que la figura de remolque que la vigente normatividad establece, y que no sea contractual, es exclusivamente la que la doctrina llamó “de fortuna” y que ahora tiene vida propia en el artículo 305 de la LNM, que exige ser pedida en situación extraordinaria que no llegue a constituir un supuesto de salvamento marítimo. En su consecuencia, debe ser desestimada la calificación de la parte asistida de **remolque** y asumir, por imperativo legal, la propuesta por la parte asistente de **salvamento** en los términos del artículo 368-3 de la Ley de Navegación Marítima, desempeñada dicha asistencia en términos de simple tracción de la embarcación auxiliada bajo condiciones de carencia absoluta de situación de peligro que genere y exija trabajos excepcionales que supongan riesgo, con la concurrencia de una meteorología totalmente favorable y con la duración y distancia navegada señalada en los Hechos probados.

#### **Cuarto**

Calificada así esta asistencia como **salvamento**, la siguiente cuestión a tratar vendrá a ser la de fijar el importe de la remuneración por el servicio prestado teniendo en cuenta el valor de lo salvado. Sobre este particular, y sin olvidar la valoración dada por la Inspección Marítima Local de Las Palmas en el año 2010 de la entonces nombrada NEUS CUATRO cifrada en **DOS MIL EUROS (2.000,00-€)**, 1.000 por su casco y equipo y 1.000 por su motor, habremos de recordar que la parte asistente estimó como valor contribuyente el de **VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS ( 21.745,00-€)** según factura proforma, rechazando el valor de **DIEZ MIL QUINIENTOS EUROS (10.500,00€)** obrante como valor de la “**PLOCAN DOS**” en su póliza de seguro, y pidió expresamente la realización de peritaje oficial que, admitido por el Juez Marítimo y llevado a cabo por el Organismo competente de la Armada, cifró el valor del conjunto de dicha embarcación en **SEIS MIL EUROS (6.000,00-€)**.

En relación con estos valores hay que señalar en cuanto a la factura proforma que esta, en el ámbito comercial, es un documento en el que un proveedor o

vendedor facilita a un comprador interesado toda la información relativa a la operación a realizar equivaliendo, por tanto, a un presupuesto u oferta comercial y que **no tiene validez** como justificante de pago, ni tampoco ninguna validez fiscal, siendo su valor meramente informativo y sin validez a efectos contables. En todo caso y en el Expediente de que tratamos, su incorporación por el representante de la parte asistente ni justifica ni acredita otro extremo que el posible valor de una embarcación de las características de la asistida en condición de nueva y, por consiguiente, procede su rechazo en la fijación del valor contribuyente. A su vez y por lo que respecta al valor asegurado como dato para la fijación de tal valor, su utilización ha merecido crítica de la doctrina, Profesores G. G. y R. S., por, dicen, ser *“criterio que resulta totalmente inadmisibile tanto jurídica como prácticamente”* y *“ser valor mucho menos fiable”*, decantándose la mejor doctrina y jurisprudencia por el precio o valor del buque en el mercado al término de la asistencia con deducción, en su caso, de las averías entonces existentes, siendo por tanto la diferencia resultante el beneficio neto del resultado útil o valor librado de la pérdida. Por último y en seguimiento del criterio mantenido por este Tribunal Marítimo de atender a la presunción de certeza que enmarca el actuar de los Técnicos de la Administración en la evacuación de informes correspondientes al ámbito de su conocimiento científico-técnico, reconociendo con ello su acierto, y considerando que el documento oficial emitido y suscrito por el Jefe Industrial del Arsenal de Las Palmas es peritación oficialmente practicada,- *no olvidemos que tal peritaje lo solicitó expresamente la parte asistente*-, con presunción de veracidad que este Órgano de la Armada ha reconocido y que, también, ha avalado nuestra jurisprudencia, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1982 y de 31 de mayo de 2005 entre otras, y que se estima suficientemente motivado en atención a los extremos señalados en su texto, ha de darse como ajustada a derecho la valoración facilitada en peritaje oficial sobre la embarcación **“PLOCAN DOS” en SEIS MIL EUROS (6.000,00-€)**.

#### **Quinto**

Dicho lo anterior, en este Expediente instruido bajo el marco de normativa varia, tanto con rango legal como con rango reglamentario, esta última de aplicación transitoria, cuya Resolución nos compete como Tribunal Marítimo Central conforme a la previsión del párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera, y siendo así que el artículo 358.1) de la LNM dispone que: “Se considera salvamento todo acto emprendido para auxiliar o asistir a un buque, embarcación,... que se encuentren en peligro en cualesquiera aguas navegables,...”, que el artículo 362.1) de la Ley citada establece que: “Las operaciones de salvamento que hayan producido un resultado útil darán derecho a un premio a favor de los salvadores, cuyo importe no podrá exceder del valor del buque y demás bienes salvados”, y que el apartado tercero del artículo 368 del mismo texto legal previene que: “Localizado quien fuere el propietario..., sin perjuicio de las acciones que le correspondan para resarcirse de los gastos de conservación y para obtener el precio que por salvamento



proceda”, y toda vez que no se ha llegado a obtener el acuerdo entre las partes a que se refiere el artículo 43, párrafo primero, de la Ley 60/1962, corresponde a este Tribunal Marítimo Central entrar a resolver por la competencia que le atribuye el artículo 31 de esta última disposición normativa, en relación con la ya invocada Disposición Transitoria Primera de la Ley de Navegación Marítima de 2014.

### **Sexto**

A los fines antes indicados, acreditado el resultado útil de la actividad de salvamento desempeñada por la embarcación “**LA NIRA**” a favor de la embarcación “**PLOCAN DOS**”, considerando como valor contribuyente el consignado en el párrafo segundo in fine de nuestro Fundamento de Derecho Cuarto y atendiendo a los criterios ponderables que establece el artículo 13.1) del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo (Londres 1989),- con especial referencia a la ausencia de peligro alguno, muy buena meteorología, breve tiempo empleado y escasa distancia navegada, e inexistencia de gastos efectuados y pérdidas sufridas por la parte asistente-, señala como premio, sobre la base del valor antes indicado, la cantidad cifrada en **SESENTA EUROS (60,00-€)**, sin fijación de cuantía por gastos al no haber sido objeto de reclamación.

En su virtud, vistos los artículos citados y demás de general y oportuna aplicación, este Tribunal Marítimo Central, unánimemente

## **RESUELVE**

**Que debe declarar y declara como constitutivo de un salvamento en la mar** el servicio prestado por la embarcación de bandera española denominada “**LA NIRA**” a la embarcación, también de bandera española, nombrada “**PLOCAN DOS**”, y fija como remuneración, en concepto exclusivamente de premio por el servicio prestado la cantidad de **SESENTA EUROS (60,00-€)**.

La expresada cantidad habrá de ser abonada por la entidad “**Consortio para el diseño, la construcción, el equipamiento y la explotación de la Plataforma Oceánica de Canarias, (PLOCAN)**”, dada la condición de la Comunidad Autónoma de Canarias (Instituto Canario de Ciencias Marinas) como armadora/propietaria de la embarcación asistida “**PLOCAN DOS**”, a D. R. Z. R., como armador/propietario de la embarcación asistente “**LA NIRA**”.

Vuelva este Expediente a su Juez Marítimo para conocimiento y cumplimiento de lo acordado, y notificación a las partes personadas a las que hará saber, además, que contra esta resolución pueden interponer recurso de alzada ante

el Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Cuartel General de la Armada, c/ Montalbán núm. 2, 28071, Madrid, en virtud de la O.M. 1601/77 de 7 de septiembre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la notificación, a la vista de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 60/1962, y de los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.